

Constancia secretarial: Señor juez, le informo que la parte demandante arrimó solicitud de reforma a la demanda. Asimismo, le pongo de presente que dentro del auto que libró mandamiento ejecutivo se relacionaron como documentos base de recaudo los pagarés No. 4320089818, 4320089819, Pagaré de fecha 21 de marzo de 2019 y el pagaré No. 4320089817. Con la presente reforma a la demanda, la parte demandante desiste del cobro de los 3 primeros títulos valores, reclamando el cobro únicamente del título No. 4320089817. A despacho para que provea. Medellín, diecisiete (17) de marzo de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n°	05001 31 03 006 -2020- 00324 - 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	Inversiones Nautilo S.A.S. y Gabriel Jaime González Isaza
Auto Int.	279
Asunto	No accede a solicitud de reforma a la demanda- Se accede a la solitud de desistimiento parcial de pretensiones

En atención a la constancia secretarial que antecede, previo a adoptar cualquier tipo de determinación, esta dependencia judicial procederá a realizar las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, la reforma a la demanda procede por una sola vez, y previo al auto que fija fecha y hora para la audiencia inicial, siempre y cuando se cumplan con las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estados, y en él se ordenará correr traslado al demandado, o su apoderado, por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Corolario de lo anterior, estima esta dependencia judicial, que la reforma que pretende realizar la parte demandante no es procedente como tal, en los terminos indicados; por cuanto la parte demandante, dentro de su solicitud de reforma a la demanda, no está alterando o sustituyendo hechos o pretensiones de la demanda, sino que, por el contrario, está desistiendo de las pretensiones relacionadas con los pagarés No. 320089818, 4320089819, y el Pagaré de fecha 21 de marzo de 2019, para continuar únicamente con el cobro del título valor No. 4320089817.

Motivo por el cual, esta dependencia judicial estima que la solicitud realizada, se encuentra enmarcada dentro de la hipótesis del inciso 3° del artículo 314 del Código General del Proceso, en relación con dicha renuncia al cobro de los presuntos títulos mencionados; y por ende debe tenerse en cuenta lo que establece este artículo, el cual reza:

“...Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

En ese orden de ideas, este despacho judicial procederá a adoptar las siguientes determinaciones.

I. Resuelve:

Primero: Tener por desistidas las pretensiones relacionadas con los documentos base de recaudo No. 320089818, 4320089819, y Pagaré de fecha 21 de marzo de 2019.

Segundo: Continuar el proceso ejecutivo por el cobro del pagaré No. 4320089817, en los mismos términos en que se libró orden de pago, en el mandamiento ejecutivo del pasado veintiocho (28) de enero de 2021.

Tercero: Se ordena el desglose virtual de los pagarés No. No. 320089818, 4320089819, y de fecha 21 de marzo de 2019, del expediente digital, como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Si se hubieren allegado de manera física al despacho, se efectuará igualmente el desglose físico de los mismos, de conformidad con la norma en cita, y efectuando las anotaciones respectivas en los documentos, previo a su entrega.

Cuarto: Este auto se notificará a la parte demandada, de manera preferente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que se trata de un proceso nativo, esto es presentado de manera digital, sin perjuicio de que en el evento de no contar con la dirección electrónica se proceda conforme lo disponen los artículos 290 al 292 del C. G. del P.

Advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

Quinto: de pretender realizar la notificación a través de mensaje de datos deberá cumplir **PREVIAMENTE** con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto Legislativos 806 de 2020, esto es, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Sexto: Se niega la solicitud de oficiar a las diferentes entidades bancarias solicitadas por la parte demandante, a fin de que informen si la parte demandada cuenta con productos financieros. No obstante, se ordenará oficiar a Transunión-Cifin para que se sirva indicar si dispone de dicha información.

Séptimo: Se niega la solicitud de embargo sobre el establecimiento de comercio INVERSIONES NAUTILLOS S.A.S., con MATRÍCULA: 21-599266-02, como quiera que la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia ya realizó la respectiva inscripción.

Octavo: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

Cc

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>18/03/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>043</u>.  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--